

Buenos Aires, 25 de junio de 2026

RES. OGDAL JUSBAIRES N ° 4/2026

VISTO:

La ley nro. 104 CABA (texto consolidado según ley n.º 6764, la Resolución OGDAL JusBaires nro. 1/2024 y el TAE nro. A-01- 00018555-4/2026 y

CONSIDERANDO:

Que el Sr. Sottosanti Alejandro el día 4 de junio de 2026 por correo electrónico inició un reclamo administrativo ante el OGDAL JusBaires por incumplimiento a la ley nro.104 por parte del Consejo de la Magistratura CABA.

Que en fecha 4 de junio de 2026 se le informa al reclamante el número de trámite administrativo electrónico: A-01-00018555-4/2026 bajo el cual corre su reclamo; estableciendo como válidas las comunicaciones efectuadas a la casilla de correo electrónico que da origen al presente.

Que en fecha 5 de junio del corriente el Sr. Sottosanti envía por correo electrónico un escrito ampliando su reclamo. En tal sentido se le informa que se acumula en el trámite administrativo informado oportunamente.

Que conforme la documental presentada por el requirente se toma conocimiento que ha iniciado una solicitud de acceso a la información ante la Secretaría de Planificación del Consejo de la Magistratura CABA.

Que el Sr. Sottosanti solicita la siguiente información: ... “PEDIDO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DIRIGIDO A LA SECRETARÍA JUDICIAL DE GESTIÓN

ASOCIADA EN MATERIA DE SEGUIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SANCIONES
INFORMACIÓN SOLICITADA EN PODER DE CLARA ROMBOLÁ

1) COPIA DE TODAS LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS REALIZADAS POR LA SECRETARÍA JUDICIAL DE EJECUCIÓN DE SANCIONES RESPECTO DE MI PRESENTACIÓN DEL DÍA 21 DE NOVIEMBRE DE 2025.

2) COPIA DE TODAS LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS REALIZADAS POR LA SECRETARÍA JUDICIAL DE EJECUCIÓN DE SANCIONES RESPECTO DE MI PRESENTACIÓN DEL DÍA 25 DE MARZO DE 2026”.

Que en fecha 9 de junio se decidió, conforme al art. 9 Res. OGDAl JusBaires nro. 1/2024, correr traslado del reclamo al sujeto obligado para qué, en el término máximo de siete días hábiles, haga el descargo correspondiente.

Que el día 11 de junio la Presidencia del Consejo de la Magistratura procedió a formular su descargo mediante correo electrónico al mail del Órgano Garante, acompañando a sus efectos el informe efectuado por la autoridad de aplicación y adjuntando la documental correspondiente.

Que en dicho informe se hizo hincapié de manera clara y pormenorizada de las interacciones mantenidas con el Sr. Sottosanti relativas a su pedido de acceso a la información.

Que de lo remitido por el sujeto obligado se constata que el peticionante realizó un pedido y luego un ampliatorio, motivo que originó la acumulación bajo el TAE nro. A-01-00016208-2/2026, iniciándose el procedimiento establecido en el Protocolo de Acceso a la Información del Consejo de la Magistratura.

Que el 3 de junio el Sr. Sottosanti recibe la respuesta elaborada por la Presidencia de la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

Que según expresa su presidente y en virtud de considerar que ya ha dado respuesta en la anterior petición realizada en los términos de la ley nro. 104, se remite a lo expresado en dicha oportunidad.

Que, sin perjuicio de ello, el reclamante manifiesta su disconformidad con el contenido de la información suministrada, pretendiendo a través del presente reclamo objetar la calidad o el sentido de las respuestas obtenidas.

Que es dable destacar que el derecho de acceso a la información, como todo derecho no es absoluto y su ejercicio debe encauzarse dentro de los límites de la buena fe, la razonabilidad y la finalidad para el cual fue concebido por el legislador.

Que puede observarse que la Administración ha otorgado una respuesta concreta, exhaustiva y fundada a los requerimientos formulados por el Sr. Sottosanti, agotando así el objeto de la solicitud.

Que, al respecto, corresponde precisar que el derecho de acceso a la información pública se garantiza mediante la puesta a disposición de los datos y documentos tal como obran en poder del Estado, sin que ello implique una obligación de la Administración de adecuar sus respuestas a las expectativas, opiniones o intereses particulares del solicitante.

Que la mera disconformidad o el hecho de que la respuesta no resulte del agrado o conveniencia del solicitante, no configura una “solicitud no respondida” ni habilita la apertura indefinida de la vía administrativa.

Que, sin embargo, el reclamante de manera reiterada, sistemática y compulsiva, efectúa distintos pedidos -que más allá de repreguntar de manera diferente- la información solicitada es del mismo tenor.

Que en tal sentido utiliza de manera poco razonable el mecanismo previsto en la ley de acceso a la información, apartándose de la naturaleza de la norma.

Que en razón a lo expuesto la conducta del Sr. Sottosanti conforma un claro abuso del derecho.

Que tiene dicho este Órgano (Res. OGDAI JusBaires nro. 2/2026) que “existe abuso del derecho cuando se utiliza un derecho reconocido por la ley para un fin distinto al que motivó su reconocimiento, y/o cuando su ejercicio resulta dañino o injusto para otros. Es decir, no es la falta de derecho sino la mala utilización de ese derecho. En materia de acceso a la

información pública el abuso del derecho puede configurarse de distintas formas, por ejemplo cuando una persona presenta solicitudes de manera compulsiva, vagas o repetitivas, lo que centraliza la atención de las diferentes dependencias públicas y ocasiona un mal funcionamiento de la administración, restringiendo el ejercicio regular de los derechos a otros solicitantes.”

Que esta conducta ocasiona un perjuicio en la administración al lentificar la gestión, ya que el tiempo que se dedica a rever lo resuelto impide a terceros aplicar su derecho de acceso a la información de manera más eficiente.

Que del mismo modo y utilizando canales de comunicación que no fueron habilitados a ese fin - correos electrónicos de personal del equipo de justicia abierta del CM - entabla diálogo con opiniones fuera de lugar y sugerencias que a prima facie incomodaría a quien las recibe.

Que sería poco criterioso si dejara de señalar que la información solicitada en todos los pedidos de acceso a la información son con relación a unas supuestas presentaciones que el mismo Sottosanti refiere haber efectuado, caso que de ser así, no sería el procedimiento previsto en la ley 104 el que debe transitar; por el contrario y al tratarse de cuestiones de interés personal y no público debería accionar en el proceso administrativo de la Ciudad.

Que en cuanto da lugar este Órgano Garante priorizó la buena fe y aún al tratarse de un reclamo similar al resuelto en la Res. OGDAl JusBaires nro. 3/2026, decidió tratar el presente.

Que por consiguiente y conforme lo establece la ley nro. 104, la Res. OGDAl JusBaires nro. 1/2024 y en uso de las facultades que le son propias

**EL TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE
BUENOS AIRES, EXCLUIDO EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
RESUELVE:**

Art. 1: Rechazar el reclamo interpuesto por el Sr. Sottosanti Alejandro en los términos del artículo 32 de la Ley 104 CABA contra el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma

de Buenos Aires al considerar que la respuesta elaborada por parte del sujeto obligado es completa y suficiente, conforme Res. OGDAl JusBaires nro. 1/2024 art.10 inc. 5, en virtud de las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

Art.2: Notifíquese a las partes. Téngase presente que esta resolución agota la vía administrativa. Comuníquese a la Secretaría de Planificación, en su carácter de autoridad de aplicación del Consejo de la Magistratura CABA. Cumplido, archívese.

RES. OGDAl JUSBAIRES N° 4/2026